

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira.

Abogados: Licdos. Felipe Jiménez Miguel, Aníbal Corcino Morillo y Licda. Argentina Hidalgo Calcaño.

Recurrido: Eliezer Primitivo Aguilera.

Abogados: Licdas. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Lic. Mardonio de León.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0002419-1, con domicilio y residencia en la calle Santomé núm. 24, del municipio de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, por sí y por los Licdos. Felipe Jiménez Miguel y Aníbal Corcino Morillo, abogados de la parte recurrente, Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mardonio de León, por sí y por los Licdas. Juana Inmaculada Torres Castillo y Amalfi Altagracia Reyes Acosta, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Licdos. Felipe Jiménez Miguel, Argentina Hidalgo Calcaño y Aníbal Corcino Morillo, abogados de la parte recurrente, Hotel Patria y Patria Morillo Ferreira, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por el señor Eliezer Primitivo Aguilera, contra el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó la sentencia civil núm. 00083/2013, de fecha 3 de abril de 2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en responsabilidad civil, interpuesta por el señor ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, al tenor del acto No. 457/2011 de fecha cinco (5) de diciembre de 2011, del ministerial LEOCADIO GARCÍA REYES, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en contra del HOTEL PATRIA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso con distracción y provecho del DR. RAFAEL DOTEL VANDERPOOL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Eliezer Primitivo Aguilera, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 294/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Leocadio García Reyes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre de 2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de que se trata, promovido por ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, por haber sido interpuesto de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia civil apelada, marcada con el número 00083/2013 de fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; y en consecuencia; **TERCERO:** Condena a la señora PATRICIA MORILLO FERREIRA, al pago de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), a favor del señor ELIEZER PRIMITIVO AGUILERA, a título de indemnización y como justa reparación por concepto de los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de condenación de astreinte, por las razones explicadas; **QUINTO:** Condena a la señora PATRICIA MORILLO FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUANA INMACULADA TORRES CASTILLO, AMALFI ALTAGRACIA REYES ACOSTA y MARDONIO DE LEÓN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ponderación de la prueba testimonial existe contradicción en la misma y violación al artículo 1315 del C. C.”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita que el recurso sea rechazado sustentado en que la sentencia impugnada no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos, establecidos por la Ley núm. 491-08, en su Art. 5, literal c), que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación, que tal fundamento constituye una causal de inadmisión no así una defensa al fondo del recurso como ha sido planteado;

Considerando, que es necesario señalar, la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión

del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “(...)”; que en ese orden de ideas cabe señalar, que tal y como fue juzgado por el esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de fecha 7 de diciembre de 2016, el punto de partida para determinar la vigencia de la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, es la fecha de su notificación, la cual conforme a los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, todos de fecha 12 de abril de 2016, suscritos por Julio José Rojas Báez, Secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso que culminó con el referido fallo en fecha 19 de abril de 2016; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a qua revocó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a la señora Patricia Morillo Ferreira, ahora recurrente, al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Eliezer Primitivo Aguilera, que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como, lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el

presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Hotel Patria y la señora Patria Morillo Ferreira, contra la sentencia civil núm. 265-14, de fecha 4 de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de los Licdos. Juana Inmaculada Torres Castillo, Amalfi Altagracia Reyes Acosta y Mardonio de León, abogados de la parte recurrida, Eliezer Primitivo Aguilera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.